Organización Mundial de la Salud

72.ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD **A72/66**
Puntos 15.3 y 15.4 del orden del día provisional **20 de mayo de 2019**

Estado de la recaudación de las contribuciones señaladas, y Estados Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución

Arreglos especiales para la liquidación de atrasos

Informe del Comité de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo Ejecutivo a la 72.ª Asamblea Mundial de la Salud

1. La Secretaría informó al Comité de que, desde la publicación del documento A72/37, seis Estados Miembros (Camerún, Egipto, Nauru, Paraguay, República Dominicana y Tonga) habían hecho pagos que les permitían recuperar el derecho de voto.

2. Dos Estados Miembros habían presentado solicitudes de reprogramación de la liquidación de sus atrasos: la República Bolivariana de Venezuela, en una solicitud fechada el 6 de mayo de 2019; y la República Centroafricana, en una solicitud fechada el 14 de mayo de 2019.

3. De conformidad con la resolución WHA54.6 (2001), las solicitudes en ese sentido se deben hacer llegar no más tarde del 31 de marzo, aunque la Asamblea de la Salud podría decidir dispensar del cumplimiento de ese plazo. Así lo hizo dos años atrás, cuando Somalia solicitó a la 70.ª Asamblea Mundial de la Salud la reprogramación del pago de sus atrasos.[1]

4. Señalando que el documento A72/60 se había distribuido muy tarde, un miembro del Comité presentó en nombre de cinco Estados Miembros una declaración en la que se cuestionaba la legitimidad de la propuesta que figuraba en el mencionado documento y se subrayaba que, tal como se indicaba en el mismo documento, la solicitud se había presentado mucho después del plazo establecido en la resolución WHA54.6 (2001). En respuesta a una petición de aclaraciones hecha por el Comité, la Secretaría precisó que la tarea del Comité no consiste en adoptar oficialmente el proyecto de resolución, sino en hacer o no hacer una recomendación a la Asamblea de la Salud. Se aclaró que la Asamblea de la Salud podía decidir dispensar del cumplimiento del plazo. También se explicó que, una vez que la Asamblea

[1] Véase el documento A70/67.

de la Salud adoptara una resolución con respecto a un Estado Miembro, los derechos de voto de este serían restaurados inmediatamente.

5. El Presidente propuso que el Comité recomendara a la Asamblea de la Salud la adopción de dos proyectos de resolución y no hiciera ninguna recomendación con respecto a un tercero.[1]

RECOMENDACIONES A LA ASAMBLEA DE LA SALUD

6. El Comité, en nombre del Consejo Ejecutivo, recomendó que la Asamblea de la Salud adopte el siguiente proyecto de resolución con respecto a la solicitud de arreglos especiales hecha por la República Centroafricana:

La 72.ª Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado la solicitud de la República Centroafricana relativa a sus atrasos de contribuciones a fecha de 2018 por valor de US$ 134 646; considerando asimismo la solicitud de la República Centroafricana de reprogramar el pago de este saldo a lo largo del periodo comprendido entre 2019 y 2028;

Observando que la solicitud no cumple en su totalidad los requisitos previstos en la resolución WHA54.6 en lo que se refiere al calendario y al procedimiento,

1. DECIDE restablecer los privilegios de voto de la República Centroafricana en la 72.ª Asamblea Mundial de la Salud con las condiciones siguientes:

La República Centroafricana liquidará sus atrasos de contribuciones, que ascienden a un total de US$ 134 646, durante 10 años, desde 2019 hasta 2028, según se expone a continuación, además de abonar la contribución anual señalada para el año en curso;

Año	**US$**
2019	13 465
2020	13 465
2021	13 465
2022	13 465
2023	13 465
2024	13 465
2025	13 465
2026	13 465
2027	13 465
2028	13 461
Total	**134 646**

[1] Véase el documento A72/60.

2. DECIDE ADEMÁS que, de conformidad con el Artículo 7 de la Constitución, los privilegios de voto se suspenderán automáticamente si la República Centroafricana no cumple las condiciones establecidas en el párrafo 1 *supra*;

3. PIDE al Director General que informe a las futuras Asambleas de la Salud, según proceda, sobre la situación a ese respecto;

4. PIDE ADEMÁS al Director General que comunique la presente resolución al Gobierno de la República Centroafricana.

7. El Comité, en nombre del Consejo Ejecutivo, recomendó que la Asamblea de la Salud adopte el siguiente proyecto de resolución en su forma enmendada:

La 72.ª Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado el informe sobre el estado de la recaudación de las contribuciones señaladas y sobre los Estados Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución, así como los arreglos especiales para el pago de los atrasos;[1]

Habiendo tomado nota del informe del Comité de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo Ejecutivo a la 72.ª Asamblea Mundial de la Salud;[2]

Observando que, en el momento de la apertura de la 72.ª Asamblea Mundial de la Salud, estaban suspendidos los derechos de voto de las Comoras, Gambia, Guinea-Bissau, la República Centroafricana,[3] Sudán del Sur, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de)[4], y que dicha suspensión seguirá vigente hasta que los atrasos de esos Estados Miembros se hayan reducido, en la actual Asamblea de la Salud o en otras futuras, a un nivel inferior al que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

Observando que el Congo, Macedonia del Norte, el Senegal y el Sudán tenían atrasos de importancia bastante para que, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Constitución, la Asamblea de la Salud considerara examinar si procedía suspender los derechos de voto de estos países en la fecha de apertura de la 73.ª Asamblea Mundial de la Salud en 2020,

DECIDE:

1) que, de acuerdo con la declaración de principios adoptada en la resolución WHA41.7 (1988), si en la fecha de apertura de la 73.ª Asamblea Mundial de la Salud, el Congo, Macedonia del Norte, el Senegal y el Sudán todavía tienen atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificada la aplicación del Artículo 7 de la Constitución, se les suspenderán los derechos de voto a partir de dicha apertura;

[1] Documento A72/37.

[2] Documento A72/66.

[3] Véase el documento A72/61.

[4] Véase el documento A72/60.

2) que toda suspensión que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) *supra* se mantendrá en la 73.ª Asamblea Mundial de la Salud y en las Asambleas de la Salud subsiguientes hasta que los atrasos del Congo, Macedonia del Norte, Senegal y Sudán se hayan reducido a un nivel inferior al que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

3) que esta decisión se aplique sin perjuicio del derecho que asiste a todo Miembro de pedir el restablecimiento de su derecho de voto de conformidad con el Artículo 7 de la Constitución.

= = =